

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

## Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 190/2021, referente a Calafell Empresa Municipal de Servicios, SA (CEMSSA).

## Antecedentes

1. En fecha 03/05/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de Dª. (...) por el que formulaba una denuncia contra Calafell Empresa Municipal de Servicios, SA (en adelante, CEMSSA), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En primer lugar, la persona denunciante exponía que empezó a trabajar para la empresa municipal CEMSSA el día 01/04/2021, en el turno de tarde, y la empresa le comunicó la rescisión de la relación laboral el día 13/04/2021 porque no había superado el período de prueba.

En segundo lugar, la persona denunciante manifestaba que pidió explicaciones al encargado, SR. (...), sobre los motivos por los que no había pasado el período de prueba y, después de mucho insistir, le dijo que había una foto suya que causaba muy mala imagen. Según relata la persona denunciante, una trabajadora del turno de la mañana tomó una foto en la que se veían a dos personas: la persona denunciante sentada en la acera de espaldas y otra trabajadora situada junto al vehículo de la empresa que estaba mirando el móvil. La persona denunciante se quejaba de que la foto se hizo sin su consentimiento mientras estaba merendando durante la pausa laboral de 30 minutos de la que disponen los trabajadores.

La persona denunciante aporta un audio de una conversación que mantiene a unas personas. En el audio se distinguen dos voces femeninas (una sería la de la persona denunciante y otra que podría ser la encargada a la que se hace alusión en la conversación) y dos voces de hombre (una que responde al nombre del Sr. (...) y otra que se corresponde al acompañante de la persona denunciante).

La persona denunciante pide al SR. (...) una explicación porque según dice ha sido despedida. El sr. (...) le dice que la razón es que no ha superado el período de prueba. La persona denunciante (en adelante, PD) insiste en que quiere saber el motivo.

A continuación se transcribe la conversación donde intervienen las cuatro personas:

SR. (...): "Esto no es lo que quieren"

PD: "¿Y qué es lo que quieren?"

SR. (...): "No es esto, vale. Puedo decir muchas cosas y la (...) lo sabe. Y tenemos hasta imágenes porque estamos en la calle".

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

PD: "¿Imágenes de qué?"

Voz femenina: "A lo mejor son las imágenes que te dije que traerían repercusiones"

SR. (...): "Nosotros estamos en la calle. Somos servicio público. En todo el municipio tenemos vista de toda la gente, la (...)lo sabe"

PD: "A mí esto no me sirve. Dígame concretamente que he hecho o que he dicho".

Voz femenina: "Quizás la imagen es esa que te dije yo"

PD: "Pero estábamos merendando."

Voz femenina: "¿Sabes lo que ocurre? Que aquí esto es una gilipollez porque yo hablé con ella y hablé con el otro chico..."

SR. (...): "La parte que te puedo decir yo, que han legado unas imágenes donde usted estaba sentada en el bordillo de la acera".

PD: "Merendando".

SR. (...): "Pero la gente no lo sabe. Si usted viene aquí a comer..."

PD: "Me parece que usted no se sincero (...). Me está mintiendo".

A continuación la persona denunciante y su acompañante se dirigen a las oficinas de la empresa a pedir sus papeles y comienza una nueva conversación con otra persona (voz de hombre) que se identifica como el sr. (...) (persona de la oficina).

La persona denunciante dice que la han despedido por teléfono y que esto no son modos.

PD: "¿El motivo? Estar sentada merendando..."

Persona de la oficina: "Usted está dando algo por sentado. Las formas estoy de acuerdo en que no son correctas"

Persona acompañante: "Que le hagan una foto por la espalda, la amiga de la encargada (...)"

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 190/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 08/07/2021 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre los hechos denunciados, en concreto:

- Que confirmara si CEMSSA, por sí misma o a través de alguno de sus empleados, tomó la fotografía en la que aparecía la persona denunciante. En el caso de respuesta afirmativa, que concretara la finalidad por la que se habría tomado la fotografía e indicara la base jurídica que a su juicio justificaría haber hecho la fotografía a la persona denunciante.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

- En el caso de haber hecho la fotografía, confirmara si ésta fue la causa de la rescisión de la relación laboral con la persona denunciante o por otra finalidad distinta y que especificara la base jurídica que a su juicio justificaría su utilización.
- En caso de que no hubiera hecho la fotografía ni tampoco nadie de sus empleados, informara si la empresa recibió la fotografía de una tercera persona y, en tal caso, aclarara si tenía implementado algún canal por el que los vecinos podían enviar fotografías en la empresa de servicios municipal.
- En caso de que afirmara que no tenía conocimiento de la fotografía mencionada, informara cómo se explicaría que, según la persona denunciante, el sr. (...) le hubiera dicho que "había una foto de la persona denunciante que causaba mala imagen."

El plazo de 10 días concedido a la entidad denunciada para que cumpliera el requerimiento se superó con creces sin que ésta hubiera aportado la información requerida,

4. En fecha 27/09/2021, se reiteró a la entidad denunciada el requerimiento de fecha 08/07/2021, concediendo 5 días para que aportara la información requerida. Asimismo, se le advirtió que si no cumplía ese requerimiento podría incurrir en una infracción de la normativa sobre protección de datos personales.

5. En fecha 29/09/2021 CEMSSA respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que la persona denunciante finalizó la relación laboral con la empresa CEMSSA por no haber superado el período de prueba, por causas estrictamente laborales aplicables a todos sus trabajadores.
- Que ningún responsable de la empresa realizó ninguna fotografía a la persona denunciante.
- Que la empresa desconoce la existencia de la fotografía que menciona la persona denunciante.
- Que la empresa no tenía establecido ningún canal de denuncia para vecinos, usuarios o trabajadores mediante el cual puedan enviarse fotografías para la presentación de quejas o sugerencias.
- Que no les consta que el sr. (...) haz referencia a ninguna imagen de la persona denunciante.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

De acuerdo con el artículo 3.1 el ámbito de actuación de la Autoridad Catalana de protección de Datos comprende los ficheros y tratamientos que llevan a cabo: "e) Las entidades de derecho

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

privado que cumplan, como mínimo, uno de los tres requisitos siguientes en relación con la Generalidad, los entes locales o los entes que dependen: primero. Que su capital pertenezca mayoritariamente a dichos entes públicos”.

CEMSSA es una sociedad mercantil de capital íntegramente municipal que se constituyó como empresa municipal de servicios del Ayuntamiento de Calafell.

2. A partir del relato de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

Sobre la autoría de la fotografía de la persona denunciante y su posterior utilización para rescindir la relación laboral.

Por un lado, la persona denunciante expone que una trabajadora de la empresa del turno de la mañana le tomó una fotografía mientras se encontraba en la vía pública. Según dice, en la fotografía se veían a dos personas: la persona denunciante de espaldas sentada en la acera y otra trabajadora situada junto al vehículo de la empresa que estaba mirando el móvil. La persona denunciante se quejaba de que la foto se tomó sin su consentimiento mientras estaba merendando durante la pausa laboral de 30 minutos que tienen los trabajadores.

Por tanto, los hechos que denuncia la persona en el presente caso son los siguientes: la empresa, a través de una trabajadora que identifica como trabajadora del turno de la mañana, sin su consentimiento, le habría hecho una fotografía y posteriormente empresa la habría utilizado como causa para rescindir su contrato laboral cuando todavía se encontraba en período de prueba.

En el audio que aporta la persona denunciante se dice que una amiga de la encargada le tomó una foto por la espalda (según dice la persona acompañante de la persona denunciante) y el sr. (...) dice que le han llegado imágenes porque están en la calle, a la vista de la gente. Pues bien, lo primero es decir que el audio que aporta la persona denunciante no permite acreditar, ni quién tomó la fotografía (que podría ser personal de la empresa o no), ni a través de qué canal habría llegado a manos de la persona encargada (en caso de que esto hubiera sucedido), ni tampoco que la fotografía fuera tratada en ficheros o bases de datos de la empresa

Por otra parte, en su escrito de respuesta al requerimiento de información de la Autoridad, la empresa denunciada manifestó desconocer la existencia de la fotografía controvertida y añadió que ningún responsable de la empresa había realizado o mandado realizar ninguna fotografía de la persona denunciante. Además, afirmaba que la empresa no tiene ningún canal de presentación de quejas o sugerencias mediante el cual los vecinos, usuarios de los servicios o trabajadores de la empresa puedan enviar fotografías a la empresa. También manifestaba que no tenía constancia de que el sr. (...) les hiciera referencia a ninguna imagen de la persona denunciante. Y aseguraba que la empresa decidió rescindir la relación laboral con la persona denunciante por motivos estrictamente laborales, por no haber superado el período de prueba.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

Cabe señalar que el empleador no debe motivar la rescisión de la relación laboral cuando la persona trabajadora se encuentra en período de prueba y, por tanto, la empresa no necesitaba de la fotografía controvertida para justificar la rescisión de la relación laboral. Según el artículo 14.2 del RD Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, Estatuto de los Trabajadores): “Durante el período de prueba, la persona trabajadora tendrá los derechos y obligaciones correspondiente al puesto de trabajo que desempeñe como si fuera de plantilla, salvo los derivados de la resolución de la relación laboral, que podrá producirse a instancia de cualquiera de las partes durante su transcurso”.

En definitiva, en la fase de información previa no se han encontrado indicios de que se haya producido un tratamiento de la fotografía de la denunciante por parte de la empresa que, incluso, niega tener conocimiento. En este punto no está de más señalar que en el caso de que la fotografía hubiera llegado a manos de la persona encargada, este hecho por sí solo no permitiría imputar ninguna responsabilidad administrativa a la empresa ya que, como se ha dicho, ni la empresa tenía establecido ningún sistema para recoger este tipo de información, ni existe ningún indicio que permita sostener que la empresa trató esta fotografía en sus ficheros.

Por último, decir que, incluso en el negado caso de que la empresa hubiera tratado la fotografía controvertida, este tratamiento podría considerarse justificado en la necesidad del empleador de controlar las condiciones en las que se presta el servicio, y que la fotografía se tomó en medio de la calle, es decir, en un lugar público en el que la persona trabajadora no tendría ninguna expectativa de privacidad.

No habiéndose encontrado indicios de la comisión de una infracción en materia de protección de datos personales, resulta aquí de aplicación el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución Española y especificado en el artículo 53.2.b) de la LPAC, que dispone que “(...) en el caso de procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, los presuntos responsables tendrán los siguientes derechos: b) A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.”

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: “a) La inexistencia de los hechos que puedan constituir la infracción”

Por tanto, resuelvo:

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 190/2021, relativas a Calafell Empresa Municipal de Servicios, SA.
2. Notificar esta resolución a Calafell Empresa Municipal de Servicios, SA ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,